

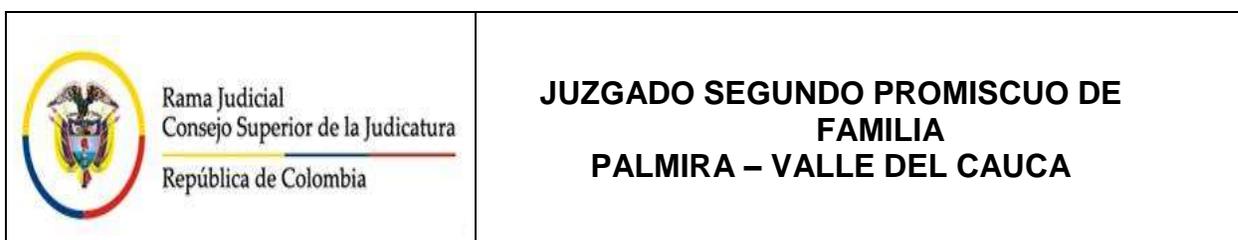
INFORME SECRETARIAL: Palmira, 09 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informando que dentro del término de ley la parte interesada recorrió el traslado de las excepciones. En igual sentido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial al despacho solicitando la entrega de algunos de los títulos en favor de los alimentos del menor, advirtiéndose que la señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALES se ha acercado al juzgado, manifestando que desde que se ejecutó el embargo ordenado, el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA no ha vuelto a realizar la consignación de la cuota de alimentos, por lo cual se ha visto afectada a la hora de dar sustento a su hijo JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ.

Aunado a lo anterior, según se indicó en la contestación hecha por el demandado, que el mismo tiene otra obligación alimentaria que fue señalada con anterioridad a la que aquí se ejecuta, por parte del Juzgado Tercero de Familia de Armenia – Quindío, así mismo, en comunicación telefónica sostenida con el apoderado de la parte demandada, informa al despacho, que actualmente se está adelantando proceso de regulación de cuota de alimentos ante el juzgado Tercero de Familia de Armenia.

Sírvase Proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

RADICACION: 2021-00303-00

Palmira (V), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo la información suministrada por el abogado de la parte demandada, ha de memorarse que la ley 1098 de 2006 en su artículo 131 reza lo siguiente:

*“Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de **una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos**, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”(Negrilla fuera de texto original)*

En consecuencia, de la norma citada, habrá de entenderse que el proceso de alimentos que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia tuvo origen temporal anterior al que cursa en esta judicatura, pues dentro de los documentos allegados por el demandado, el mismo data fecha de conciliación del año 2014, adicional a lo anterior, en dicho juzgado se está tramitando en la actualidad proceso de regulación de cuota alimentaria, donde funge como demandante el señor MUÑOZ PORTILLA. En consecuencia, tan cómo se puede evidenciar, el precitado señor tiene fijado por parte de este despacho una cuota alimentaria equivalente al

30% de sus ingresos mensuales, y por parte del Juzgado Tercero de Familia de Armenia, un porcentaje igual para otra alimentaria, por lo que, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 del CIA. En tal sentido, se ordenará remitir de manera inmediata el presente asunto, al juez de Familia de Armenia, siendo este despacho el competente para *asumir el conocimiento sólo para efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias* que el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA tiene a su cargo, sin que tal situación impida la continuidad del presente asunto.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante referente al pago de los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria, debe tenerse claro que el interés del alimentado no puede verse afectado, pese a estar en discusión el pago de ciertas cuotas, por lo que no es procedente privar al menor en cuestión de recibir los alimentos ordenados mediante sentencia ejecutoriada. En virtud de lo anterior, es pertinente memorar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema en sentencia STC1812-2023 del primero de marzo de 2023, M.P. Dr. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, reitero de que los títulos judiciales que se han seguido causando y no están en discusión se deben pagar en razón de proteger al alimentado

“Frente a estas últimas no es necesario que haya «liquidación de crédito en firme», por el contrario, esta Corte ha sostenido que se debe hacer «la entrega a favor de los ‘menores’, de los valores depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos (...), pues, ‘son el sustento de los citados y la garantía de su mínimo vital’ (Sentencias de 23 de febrero de 2009, exp. 2008- 00139-01; y de 15 de marzo de 2010, exp. 2009-00278-01, citada en STC288-2021, STC4611-2021 y STC15467-2022). Sobre el tema, también se ha predicado que los niños, niñas y adolescentes: (...) deben recibir el sostenimiento económico que les garantice su ‘derecho al mínimo vital’ mientras se adelanta el proceso motivo de reparo, razón por la cual, en el presente caso es necesario que la ‘orden’ proferida por el ‘Juez constitucional de primera instancia’ cobije la ‘entrega’ de aquellos títulos depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos que se causen durante el trámite del juicio referido, salvo que se demuestre que se han pagado, pues se reitera que ‘efectivamente el Juzgado accionado incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales de la menor por la que se acciona, pues, sin fundamento alguno que pueda ser de recibo a la luz de la constitución y la ley, decidió negar la cancelación de los títulos judiciales depositados por concepto de cuota alimentaria, y que tan siquiera era objeto de controversia, los cuales, se entiende, y ello no amerita mayor análisis, son el sustento de la niña y la garantía de su mínimo vital’ - subraya fuera de texto - (Sentencia 23 feb 2009, exp. 2008-00139-01, citada en STC15467-2022).”

En mérito de lo expuesto, y atendiendo que obran 10 títulos que empezaron a ser consignados desde el 31 de octubre de 2022 en razón del embargo decretado, este despacho ordenará el pago inmediato de los 4 primeros títulos, siendo estos los siguientes: 469400000442643, 469400000444322, 469400000444324 y 469400000445094, ello para proteger los intereses del menor al cual ya se le había reconocido la cuota de alimentos correspondiente.

Aunado a lo anterior, se ha de memorar el embargo del 35% decretado en el presente proceso, hace referencia al 30% correspondiente a la cuota de alimentos que se fijó mediante sentencia 030 del 06 de abril de 2021 y el otro 5% corresponde a lo que se descontara en razón del abono a las sumas adeudadas por el ejecutado y que se encuentran en discusión, motivo por el cual este despacho ordenará al pagador de la entidad para la cual labora el demandado, continúe descontando el 35% del salario del señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, de la siguiente manera, el 30 % por concepto de cuota alimentaria y el 5% restante para el proceso ejecutivo, consignaciones que deberán hacerse de forma separada hasta tanto no se regule la cuota de alimentos conforme se ha mencionado en el inicio del presente auto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestadas las excepciones de mérito.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día **viernes cuatro (04)** del mes de **agosto** de **2023** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla; audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Sentencia de proceso de Investigación De Paternidad No. 030 del 06 de abril de 2021.

PRUEBAS POR PARTE EJECUTADA –

B) DOCUMENTAL:

1. Copias de 4 comprobantes de consignaciones realizadas mediante SUPERGIROS DE NARIÑO S.A de las siguientes fechas.

- 1.1. Consignación del 04 de febrero de 2022 por valor de \$600.000
- 1.2. Consignación del 05 de marzo de 2022 por valor de \$600.000
- 1.3. Consignación del 02 de abril de 2022 por valor de \$600.000
- 1.4. Consignación del 30 de abril de 2022 por valor de \$616.500

2. Copia de sentencia del juzgado Tercero de Familia de Armenia – Quindío en el que se estableciera Cuta de Proceso de alimentos de la menor hija del demandado Valentina Muñoz Diez.

3. Copia del Registro civil de nacimiento de la menor hija del demandado Valentina Muñoz Diez.

4. Copia del oficio 359 del 28 de septiembre de 2022 por cuanto obra en el proceso.

B) INTERROGATORIO:

1. Decretar interrogatorio de parte a la señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALES

PRUEBAS DE OFICIO

C) INTERROGATORIO:

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALES Y MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA

QUINTO: NO DECRETAR por inconducentes, impertinentes e inútiles, el contrato de arrendamiento, la certificación del pago mensual de alimentos y arreglo de ropa, la certificación de transporte del municipio de Córdoba a Pasto y viceversa.

SEXTO: Ordenar el pago parcial de los cuatro (4) siguientes títulos: 469400000442643, 469400000444322, 469400000444324 y 469400000445094, a la señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALES en favor de su hijo JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ.

SEPTIMO: ORDENAR la remisión inmediata el expediente del presente proceso al Juzgado Tercero de Familia de Armenia – Quindío, ello para la regulación de las dos (2) cuotas de alimentos vigentes de conformidad al artículo 131 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: ORDENAR se siga descontando el 30 % por concepto de cuota alimentaria y el 5% restante para el proceso ejecutivo, consignaciones que deberán hacerse de forma separada hasta tanto no se regule la cuota de alimentos conforme se ha mencionado en el inicio del presente auto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13/06/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0f2f85e2d3680699e283b9a86eeced50b661c39685af8017f9f942a1645c5**

Documento generado en 09/06/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>